

PROCESO N°6115-2015-JCM.-
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.-
SANTIAGO, Once de Septiembre del año Dos Mil Quince.-

VISTOS:

A fs.10 rola denuncia deducida por don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ abogado, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor en contra de AIG CHILE COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. en adelante AIG representada legalmente por don EDUARDO BUSTAMANTE CASTAGNOLA, por infracción a la Ley 19.496 sobre Protección al Consumidor; Denuncia notificada a fs.35;

A fs.36 rola declaración indagatoria prestada por don JUAN LUIS CAMPOS SANCHEZ en su calidad de gerente general y representante legal de AIG CHILE COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.

A fs. 68 rola formula descargos por escrito;

A fs.73 rola acta de comparendo de contestación y prueba y con lo relacionado y;

CONSIDERANDO:

1º.-Que don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ abogado, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor denunció a AIG CHILE COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. en adelante AIG representada legalmente por don EDUARDO BUSTAMANTE CASTAGNOLA, por haber esta último infringido la Ley 19.496, sobre protección al consumidor;

2º.-Que el denuncia señalado precedentemente, tiene su origen en que AIG no cumplió con lo dispuesto en el art.58 inciso final de la ley 19.496 toda vez que el Servicio le solicitó por escrito, que proporcionara informes y antecedentes relacionados con la Información Básica Comercial definida en el art.1 N°3, sin entregarlos en los términos solicitados;

3º.- Que la denunciada a fs.68 señala en suma que:

A la fecha en la que el Sernac efectuó la solicitud de información a su representada, esto es el día 30 de Diciembre de 2014, los valores de referencia de cada uno de los productos asociados al

SOAP , esto es el seguro para los diversos tipos de vehículos aún no habían sido aprobados por la matriz, lo que en la práctica significaba que al día 10 de enero de 2015, no existían en poder de su representada;

La aprobación fue recibida en el mes de febrero de 2015, tras lo cual se inició la venta de los seguros,

Antes de esa fecha indicada, no era posible contar con los valores de los productos.

A la fecha de haberse efectuado el requerimiento de información, su representada no estaba comercializando los productos y/o servicios respecto de los cuales la autoridad le solicitó la información básica comercial. Esto es, el SOAP para el período de cobertura del seguro que se iniciaría el 1 de abril de 2015;

El sentido del art.58 es obtener información útil por lo que a la fecha del requerimiento no podría considerarse que dicha información era relevante dada la definición del N°1 del art.58; Su representada no respondió dentro del plazo el oficio emitido por el Sernac, únicamente debido a un error, en ningún caso deliberado, que provocó en definitiva que las personas que debían haber dado respuesta, aún por cortesía, a la solicitud efectuada por la autoridad, no lo hiciesen;

Por último solicita se rechace la denuncia y en subsidio aplicar una multa que no exceda las 10 UTM o lo que el Tribunal determine;

4º.-Que el Tribunal apreciando el mérito de los antecedentes de autos y en especial al reconocimiento de la denunciada de no haber contestado el requerimiento según consta a fs.7, da por establecido que AIG CHILE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A. en adelante AIG representada legalmente por don EDUARDO BUSTAMANTE CASTAGNOLA, incurrió en infracción al art.58 letra de la Ley 19.496, sobre Protección al Consumidor, al no dar respuesta al requerimiento efectuado por el Sernac no pudiendo eximirse de su responsabilidad señalando que la información requerida aun no estaba disponible y por esa razón no se cumplió con lo solicitado;

5º.- Que en mérito de lo expuesto en el considerando precedente las empresa denunciadas se han hecho acreedoras de la sanción establecida en el Art. 24 del mismo cuerpo legal, esto es, a una multa de 1 a 50 Unidades Tributarias mensuales;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 13 y 14 de la Ley N°15.231 y Arts. 1, 9,14, 17 y 23 de la Ley 18.287 y Arts. 3, 29, 24 y 50 y siguientes de la Ley 19.496,

SE DECLARA:

Que se condena a AIG CHILE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A. en adelante AIG representada legalmente por don EDUARDO BUSTAMANTE CASTAGNOLA al pago de una multa de 15 U.T.M. por infracción al artículo 58 de la Ley 19.496, con costas;

Si la multa impuesta no fuere pagada dentro del plazo legal cúmplase con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 18.287.-

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE,
en su oportunidad.-

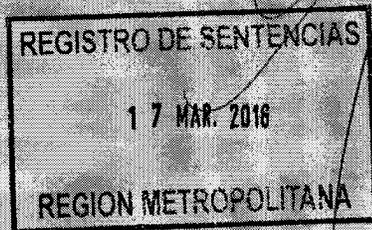
DICTADO POR EL JUEZ TITULAR: DON MANUEL NAVARRETE POBLETE.-

SECRETARIA ABOGADO: SRA. ISABEL OGALDE RODRIGUEZ



Santiago 17 de marzo de 2016.

Certifico la copia Secretaría del
Tribunal lo que corresponde.



Santiago 17 de Marzo de 2016
Certifico que revisado el proceso la
sentencia de quince de autos se
encuentra ejecutoriada